



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSÉ LAVITH RODRÍGUEZ CARMONA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVALA NOTIFICACIÓN - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y Otro</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2022-00105-00</b>

Se resuelve lo atinente a la procedibilidad de emitir orden de seguir adelante la ejecución, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

El juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE, mediante providencia del 1º de agosto de 2022, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor José Lavith Rodríguez Carmona, el término de 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 para proponer excepciones.

Las labores de comunicación de la anterior decisión fueron desarrolladas con observancia de lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, encontrando debidamente atendidos los parámetros allí establecidos de citación para notificación personal.

En ese sentido, se verifica que la notificación fue remitida a la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones del demandado ([cafepasion@hotmail.com](mailto:cafepasion@hotmail.com)), la cual bajo la gravedad de juramento se manifestó que es la que utiliza el ejecutado y que ha sido obtenida del sistema de información de la entidad demandante.

Así las cosas, tal como quedó indicado en párrafos precedentes, la notificación fue enviada en los términos del inc. 3º del art. 8º de precitado Decreto, que expresa: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Establecido lo anterior, se avalará la notificación realizada vía correo electrónico al demandado, como quiera que se certificó mediante la empresa postal "esm logística S.A.S." la constancia de envío de la copia del mensaje de datos el 2 de marzo de 2023 a las 10:50:02, se entenderá realizada el 6 de los mismos mes y año a las 5:00 p.m. (2 días hábiles después) y el término de 10 días para pagar o ejercer su derecho de defensa se venció sin manifestación alguna, el 21 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P. que señala:

"(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título valor -pagaré- suscrito el 11 de julio de 2019 es prueba suficiente que obliga al señor José Lavith Rodríguez Carmona a cubrir la obligación, la que, por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, como se indicó líneas atrás, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

Por otra parte, recibida comunicación de la oficina de instrumentos públicos de Armenia (PDF 47 del expediente digital), mediante la cual anexa copia del folio de M.I. No. 280-169273, en el que se observa la anotación No. 10 correspondiente al registro de la medida cautelar de embargo por cuenta de este proceso, es procedente practicar el secuestro del bien inmueble identificado con la nomenclatura carrera 12ª No. 10-57, manzana G, lote 03, urbanización San Miguel del municipio de La Tebaida (Q).

Por lo anterior, dando aplicación a lo previsto en la Ley 2030 de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el inciso anterior, se comisionará a la Alcaldía municipal de La Tebaida, autoridad que podrá sub-comisionar la diligencia, si así lo considera, para lo cual se otorgan a dichas autoridades amplias facultades para la realización de la misma, inclusive la de designar al secuestre, tomado de la lista vigente de auxiliares de la justicia, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso de ser necesario, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia, así como fijar la caución que debe ser prestada por el secuestre para garantizar el buen desempeño de sus funciones y fijarle los honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVALAR** las labores de notificación del demandado José Lavith Rodríguez Carmona, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 1º de agosto de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del

Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** al señor José Lavith Rodríguez Carmona a pagar en favor del BANCO DE OCCIDENTE, las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$1.129.000,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas (numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el inciso primero del literal a numeral 4º del artículo 5 del acuerdo 10554 de 2016).

**SÉPTIMO: COMISIONAR** al alcalde municipal de La Tebaida (Q) para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-169273 de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntándole copia de la solicitud de las medidas cautelares, del auto que decretó el embargo y posterior secuestro, de la presente providencia, así como del folio de matrícula inmobiliaria donde consten las especificaciones del inmueble y la evidencia del registro de la medida de embargo. Comuníquese esta decisión al apoderado judicial interesado en la diligencia, al correo electrónico [gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com](mailto:gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com)

**OCTAVO:** Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**  
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
25 de mayo de 2023



**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
SECRETARIO